



PEDRO EDWIN MARTÍNEZ TALAVERA

"Decenio de la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la Esperanza y Fortalecimiento de la Democracia"

CONGRESO DE LA REPÚBLICA
ÁREA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

PROYECTO DE LEY N°
14833/2025-CR RU 2353916

23 JUNIO 2026 06:00 p. m.

FIRMADO DIGITALMENTE: TAGUILAR

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, A FIN DE OPTIMIZAR EL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

El Grupo Parlamentario de Acción Popular, a iniciativa del congresista de la República Edwin Martínez Talavera, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y de conformidad con los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen el siguiente proyecto de Ley:

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República;
Ha dado la siguiente ley

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS, A FIN DE OPTIMIZAR EL PROCEDIMIENTO DE DESAFECTACIÓN DE ESPACIOS PÚBLICOS

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 13 de la Ley 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos. Con la finalidad de simplificar el procedimiento de desafectación de espacios públicos, eliminando la exigencia de reposición de un nuevo espacio público y los mecanismos de participación y consulta ciudadana.

Artículo 2.- Modificación del artículo 13 de la Ley 31199

Modifícase el artículo 13 de la Ley N° 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, en los siguientes términos:

Artículo 13.- Desafectación

Es el acto administrativo por el cual se extingue la condición de un bien de dominio público, como consecuencia de un cambio de régimen legal, pérdida de naturaleza o condición apropiada para su uso público o prestar un servicio público; ello no implica que el Estado pierda su titularidad sobre el mismo, y será aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN) de acuerdo con sus competencias.

En el caso de los bienes administrados por los gobiernos locales, la desafectación será efectuada conforme a la normativa vigente. Una vez concluida, el gobierno local podrá solicitar la titularidad o administración del bien, según su naturaleza, al gobierno regional o a la Superintendencia

Nacional de Bienes Estatales (SBN), conforme a los procedimientos establecidos.

La desafectación de un espacio público como un bien de dominio público es de carácter excepcional y se da sobre la base de la aplicación de criterios taxativos que deberán ser tomados en cuenta antes de determinar la procedencia de la desafectación, tales como salud pública, seguridad ciudadana, gestión de riesgos de desastres naturales, proyectos de reestructuración, de adecuación o de renovación urbana, que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente.

La aprobación de la desafectación no requiere la reposición de un nuevo espacio público ni la implementación de mecanismos de participación, consulta o validación ciudadana, sin perjuicio de la publicidad de los actos administrativos que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. - Adecuación normativa

El poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días calendario contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, adecua las disposiciones reglamentarias de la Ley N° 31199 a lo establecido en la presente norma, dejando sin efecto las disposiciones que exijan la reposición de espacios públicos o mecanismos de participación y consulta ciudadana en los procedimientos de desafectación.

Lima, junio de 2026.



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 11:55:25-0500



Firmado digitalmente por:
MARTINEZ TALAVERA Pedro
Edwin FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 11:55:32-0500



Firmado digitalmente por:
SOTO PALACIOS Wilson FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 12:17:56-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 12:09:32-0500



Firmado digitalmente por:
ALVAROJAS Carlos Enrique
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 16:08:16-0500



Firmado digitalmente por:
MORI CELIS Juan Carlos
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 12:40:59-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ UREÑA Ilich Fredy
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/06/2026 16:41:54-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

FUNDAMENTOS DE LA ROPUESTA

La presente iniciativa legislativa pretende la modificación de la Ley Ley 31199 Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos. Con la finalidad de simplificar el procedimiento de desafectación de espacios públicos, eliminando la exigencia de reposición de un nuevo espacio público y los mecanismos de participación y consulta ciudadana, frente al déficit de acceso a vivienda por las familias más necesitadas de nuestro país.

Las ciudades son una de las manifestaciones centrales de la vida en sociedad. Como tal, los problemas de las ciudades son tan complejos como los problemas de las sociedades mismas. Dicha complejidad se agrava por el hecho de que las decisiones de los residentes individuales de la sociedad se contraponen con los paradigmas a los que quiere tender una ciudad como conjunto. Por poner un ejemplo, es posible que la ciudad requiera que una zona incremente su densidad poblacional para dar una respuesta al incremento poblacional. Sin embargo, los ciudadanos de la zona pueden tener una oposición entendible a la densificación en razón a la pérdida de algunas comodidades que anteriormente gozaban en el área. La compatibilización de dichos intereses individuales con los fines de la ciudad como conjunto se da a través de la planificación urbana y esta última se materializa a través de un conjunto de instrumentos urbanos y jurídicos (Fernandez,J 2018).

MARCO LEGAL

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la Republica
- Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.
- Ley 26664, Ley que Dicta Disposiciones referidas a la Administración de las Áreas Verdes de Uso Público.
- Ley 26856, Ley que Declara que las playas del litoral son de bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles y establecen zona de dominio restringido.
- Ley 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones y su Reglamento.
- Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento.
- Ley 30494, Ley que modifica la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones.

FUNDAMENTOS DE LA VIABILIDAD DE LA PROPUESTA LEGISLATIVA

Respecto al derecho fundamental del ciudadano, nos remitimos al inciso 8 y 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, donde los ciudadanos tienen derecho al bienestar que es el conjunto de condiciones de vida que hacen posible el desarrollo pleno a lo largo de ciclo de vida de las personas en la sociedad, que comprende un ambiente sano y equilibrado, salud, tranquilidad, el disfrute del tiempo libre y al descanso para el desarrollo de su vida.

Para ello la ciudad es el escenario de encuentro para la construcción de la vida colectiva en diversidad y son los espacios públicos donde se concretiza, los espacios públicos son un elemento esencial y vinculante entre la ciudad y el ciudadano, que permite recuperar y atender diversas demandas de socialización, genera seguridad y equidad entre los ciudadanos determinando la forma de interrelación de sus habitantes, que consolida la cultura de ciudadanía democrática, prevé identidad cultural. Asimismo, contribuye a la conservación de los recursos naturales y ecosistemas creando un medio ambiental adecuado y a la preservación de la memoria histórica a través de la conservación del patrimonio cultural, condiciones que lo hacen indispensable en la reconstrucción de un orden donde recupere el protagonismo social.

En la Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, determina que los espacios públicos deben tener Arbolado urbano, Areas de protección, áreas de recreación publica, áreas verdes de uso público urbana de dominio y uso público ubicados en parques, plazas, alamedas, malecones aportes reglamentarios para la recreación publica, ecosistemas frágiles de alto valor de conservación por su biodiversidad y los servicios ambientales que brindan, ecosistemas frágiles áreas de alto valor de conservación por su biodiversidad y los servicios ambientales que brindan y son altamente vulnerables a consecuencia de las actividades antrópicas que se desarrollan en ellos o en su entorno.

Se pierde la adquisición de la calidad de los espacios públicos por la Cesión a titulo gratuito, proceso de formalización de la propiedad informal que involucren equipamiento con fines de recreación publica, Por cesión de vías producto de un procedimiento de habilitación urbana a nivel de recepción de obras y/o por un procedimiento de formalización de la propiedad informal, Espacios de titularidad estatal que sin constituir aportes reglamentarios o lotes de equipamiento urbano están siendo destinados fácticamente al uso público o al disfrute colectivo, con fines de recreación pública o movilidad urbana, los cuales pueden ser afectados en uso en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de su administración, por afectación en uso de los bienes de dominio privado estatal por parte de la SBN, los gobiernos regionales con funciones transferidas o por la entidad titular, a favor de la entidad competente para su administración, La

formación de terrenos que se ganan al mar, a los ríos, lagos, lagunas, otros cursos o embalse de agua por causas naturales u obras artificiales.

Los espacios públicos se considera tres tipos como es el Espacios públicos destinados a la movilidad urbana, Espacios públicos destinados a la recreación pública, y Espacios sobre áreas naturales. Esta ley desarrolla por primera vez y de manera clara el concepto de espacios públicos de las ciudades como aquellos espacios urbanos que sirven para la satisfacción de necesidades colectivas como el descanso, recreación, expresión cultural, intercambio social, entretenimiento, movilidad, entre muchas otras características que marcan la diferencia con los espacios privados.

La ley establece que la intervención y desafectación de espacios públicos es excepcional. Esto quiere decir que se deben considerar los espacios públicos en la planificación de las ciudades y en el diseño de proyectos y, en última instancia, prever la afectación al espacio público. Es importante precisar que la desafectación como bienes de dominio público obedecerá a criterios determinados como la salud pública, seguridad ciudadana, gestión de riesgos de desastres naturales, proyectos de reestructuración, de adecuación o de renovación urbana que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente.

Así, en caso se requiera desafectar un espacio público, se deberá realizar una compensación obligatoria en términos ambientales, culturales y/o recreacionales similares al área que se desafectará. Además, la autoridad a cargo de gestionar el área deberá garantizar los mecanismos de participación y consulta correspondientes.

La planificación urbana es esencial para un desarrollo ordenado y sostenible de las ciudades. Esta, además, constituye una función pública como parte importante del rubro del urbanismo y como expresión del ordenamiento territorial que se prevé en nuestra constitución política vigente. En el ámbito jurídico lo dicho se materializa a través de las distintas instituciones jurídicas que forman parte del campo del derecho urbanístico. Como se ha descrito, la planificación urbana en el Perú está compuesta por diversos tipos de planes de desarrollo como el plan de acondicionamiento territorial, el plan de desarrollo metropolitano y el plan de desarrollo urbano. La función pública de la elaboración y aprobación de estos planes es competencia municipal provincial y son aprobadas por ordenanzas municipales, es decir, son instrumentos que tienen naturaleza normativa. El instrumento central de los planes para asignar y ordenar los usos del suelo es la zonificación.

Cuadro comparativo de la Ley vigente con la propuesta:

LEY N° 31199, LEY DE GESTIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS ESPACIOS PÚBLICOS.	PROPUESTA DE MODIFICACION DEL ARTICULO 13 DE LA LEY 31199
Artículo 13. Desafectación Es el acto administrativo por el cual se extingue la condición de un bien de dominio público, como consecuencia de un cambio de régimen legal, pérdida de naturaleza o condición apropiada para su uso público o prestar un servicio público; ello no implica que el Estado pierda su titularidad sobre el mismo, y será aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), de acuerdo con sus competencias. En el caso de los bienes administrados por los gobiernos locales, la desafectación será efectuada conforme a la normativa vigente. Una vez concluida, el gobierno local podrá solicitar la titularidad o administración del bien, según su naturaleza, al gobierno regional o a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), conforme a los procedimientos establecidos. La desafectación de un espacio público como un bien de dominio público es de carácter excepcional y se da sobre la base de la aplicación de criterios taxativos que deberán ser tomados en cuenta antes de determinar la procedencia de la desafectación, tales como salud pública, seguridad ciudadana, gestión de riesgos de desastres naturales, proyectos de reestructuración, de adecuación o de renovación urbana, que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente. En el caso excepcional de que se requiera desafectar un espacio público, la entidad debe implementar obligatoriamente la reposición de un nuevo espacio público equivalente en términos de valores ambientales, culturales y/o recreacionales similares al área que se desafecta; además de la equivalencia en términos de área superficial o subterránea, con características similares en otra parte del mismo distrito. El nuevo espacio público debe contener la viabilidad legal y técnica a efectos de que pueda ser utilizada por los ciudadanos sin mayores restricciones y en condiciones de calidad.	Artículo 13. Desafectación Es el acto administrativo por el cual se extingue la condición de un bien de dominio público, como consecuencia de un cambio de régimen legal, pérdida de naturaleza o condición apropiada para su uso público o prestar un servicio público; ello no implica que el Estado pierda su titularidad sobre el mismo, y será aprobada por la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), de acuerdo con sus competencias. En el caso de los bienes administrados por los gobiernos locales, la desafectación será efectuada conforme a la normativa vigente. Una vez concluida, el gobierno local podrá solicitar la titularidad o administración del bien, según su naturaleza, al gobierno regional o a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), conforme a los procedimientos establecidos. La desafectación de un espacio público como un bien de dominio público es de carácter excepcional y se da sobre la base de la aplicación de criterios taxativos que deberán ser tomados en cuenta antes de determinar la procedencia de la desafectación, tales como salud pública, seguridad ciudadana, gestión de riesgos de desastres naturales, proyectos de reestructuración, de adecuación o de renovación urbana, que impliquen modificaciones en la estructura urbana existente. La aprobación de la desafectación no requiere la reposición de un nuevo espacio público ni la implementación de mecanismos de participación, consulta o validación ciudadana, sin perjuicio de la publicidad de los actos administrativos que correspondan, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

El proceso de desafectación deberá garantizar transparencia y mecanismos de participación y consulta. El reglamento de la presente ley precisa tales mecanismos y el procedimiento para la reposición de un nuevo espacio público. Los predios que se destinen al uso público o que sirvan para la prestación de un servicio público podrán ser afectados en uso, en vía de regularización, por la SBN, a favor de la entidad responsable de la administración del bien o de la prestación del servicio.	
---	--

II. IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La propuesta normativa no contraviene las disposiciones de la Constitución Política del Perú, muy por el contrario regula y desarrolla aspectos normativos considerados en la legislación actual para la protección y manejo de los espacios públicos, que están incluidos dentro de las materias de competencia municipal de acuerdo al artículo 73 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, así como otras disposiciones de esta misma norma.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La propuesta de Ley no genera costo adicional al Estado ni tampoco al Presupuesto General de la Republica toda vez que la protección y manejo de los espacios públicos, ya es una competencia de los gobiernos locales y competencia de COFOPRI. Los beneficios generados implican una rentabilidad social positiva al mejorar los servicios ambientales, culturales, deportivos y recreativos que se traducen en una mejor calidad de vida para la ciudadanía.

IV. RELACIÓN CON LA POLÍTICA DEL ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL.

El presente Proyecto de Ley, se enmarca en el Marco Jurídico y el lineamiento de las Políticas Sectoriales del País fijadas por el Acuerdo Nacional, así como con los capítulos I y II de la Constitución Política del Estado, y se vincula con la Agenda Legislativa del Congreso de la República, respetando el Estado de derecho y la jerarquía de las leyes.

La presente iniciativa legislativa se enmarca en las siguientes Políticas aprobadas por el Acuerdo Nacional:



- **Política 10°** Reducción de la pobreza.
- **Política 21°** Desarrollo en infraestructura y vivienda.
- **Política 24°** Afirmación de un Estado eficiente y transparente.
- **Política 21°** Ordenamiento y gestión territorial.